

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 110013335025 2010 00 165 00.
Demandante: OLGA BAHAMON DE GARCIA.
Demandado: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Concede recurso de apelación.

Obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto el veintisiete (27) de febrero del año 2023, por el apoderado de la parte demandante, y a su vez obra recurso de apelación interpuesto el primero (1) de marzo del año 2023 por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia notificada por esta instancia judicial el día catorce (14) de febrero del año 2023, en virtud de la cual se accedió totalmente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, dicho medio de impugnación se encuentra previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

De otra parte, se advierte que el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que introdujo el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso lo siguiente:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión de recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**" (Resalta el Despacho).*

De conformidad con la disposición en cita, y teniendo en cuenta que en el expediente no se evidencia que las partes de común acuerdo hayan solicitado la celebración de audiencia de conciliación por existir fórmula conciliatoria; el Despacho no citará a los extremos de la Litis a dicha diligencia.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación presentado y sustentado en tiempo por ambas partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

¹ "Ley 2080 de 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y de dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", publicada en el Diario Oficial No. 51.568.

La concesión de dicho medio de impugnación se dispondrá en el efecto suspensivo, al tenor de lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la disposición ya citada. En consecuencia y en mérito de lo expuesto:

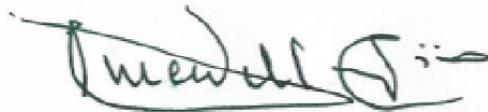
RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes en las fechas ya referenciadas en precedencia en la parte considerativa, en contra de la sentencia notificada el día catorce (14) de febrero del año 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.547.778 de Yopal, portador de la Tarjeta profesional N° 270.272 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC